



Ref.	2021-00017
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE
Demandada	RUBY MARGARITA LOPEZ ARRAZOLA
Fecha	Abril 26 de 2023

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de adición de auto. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante auto del 24 de marzo de 2023, el despacho resolvió suspender el proceso EJECUTIVO, promovido por DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, en contra de RUBY MARGARITA GOMEZ ARRAZOLA, por el término de 6 meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

El 27 de marzo del Año en curso, la demandante actuando en causa propia solicita al despacho la adición/corrección del mencionado auto, con fundamento en que el despacho debe pronunciarse simultáneamente sobre la renuncia a las excepciones de mérito y a la contestación y solicitudes respecto de ellas, condiciones establecidas en el acuerdo de suspensión.

El inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso establece que, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

Revisado el expediente en lo que concierne a la petición de adición observa el despacho que, dicha petición de adición fue solicitada el 27 de marzo de 2023, al primer día hábil, o sea, dentro del término establecido en la norma.

Ahora, entrando a revisar el escrito de suspensión del proceso, también observa el despacho que efectivamente el apoderado de los sucesores procesales desiste de las excepciones propuestas.

Entonces, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos de ley, el despacho adicionará el auto del 24 de marzo de 2023 y ordenará tener por desistida las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los sucesores procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Adicionar el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de los sucesores procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526dcdf7045fb651ff7ba4c81876b53301b236f63f373d64f8859a8ced56268**

Documento generado en 02/05/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00007-00
DEMANDANTE	BANCO DEBOGOTA
DEMANDADO	MIGUEL ALFONSO LOZANO MULFORD
FECHA	2 de mayo del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 25 de abril de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El doctor Juan Sebastián Ortegón Alba, en calidad de operador de insolvencia, mediante memorial recibido el día 25 de abril de 2023, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

El operador de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MIGUEL ALFONSO LOZANO MULFORD, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68db4514805a4cc7dbbd4a8c5c5913ab9f5f0e5ba91312ad8f8a816fa4692e0**

Documento generado en 02/05/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
RADICACION	080014053010-2022-00703-00
DEMANDANTE	LEONIDAS MARÍA CUETO QUESADA
FECHA	2 de mayo del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que fijo fecha de audiencia para el día 3 de mayo del 2023, las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial, se observa que en el presente proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil se decretó de oficio el interrogatorio de parte de la demandante, el cual no cumple lo presupuestado en el artículo 169 del Código General del Proceso; debido a que no es útil para la verificación de los hechos relacionados en el presente proceso de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, de lo anterior, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso y a fin de evitar irregularidades del proceso, este despacho considera procedente dejar sin efecto el decreto de la prueba de interrogatorio de parte y la resolución de fijar fecha de audiencia, contenidas en el auto de fecha 30 de noviembre del 2022.

Finalmente se observa que no hay pruebas que practicar y desarrollar en audiencia; por lo que en aplicación del numeral 2º del artículo 248 del Código General del Proceso es deber del Juez dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el decreto de la prueba de interrogatorio de parte y la resolución de fijar fecha de audiencia, resuelto en el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ANUNCIAR que dentro del presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196abc5f758a9e5306311495b838977d0174fcbd1e5aed7468bc06ec6b7c48e3**

Documento generado en 02/05/2023 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2023-00048-00
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A.
Demandados	GESTIONAR CARIBE S.A.S y OTROS
Fecha	2 de mayo del 2023

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó los reparos concretos dentro del término legal.
Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación al desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el 25 de abril de 2023.

Manifiesta que desiste del Recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, presentado el 8 de marzo de 2023 y concedido mediante auto del 13 de abril de este año.

Establece el artículo 316 del Código General del Proceso que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, entre otros.

En cuanto a la condena en costas por el desistimiento de un acto procesal, nos enseña el numeral 2° del inciso tercero que, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante desistió del recurso de apelación ante este despacho, quien lo concedió.

Así, las cosas y por ser procedente, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado de parte demandante, concedido mediante auto del 13 de abril de 2023 y se abstendrá de condenar en costas, por las razones indiciada en la parte motiva de este auto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado de parte demandante, concedido mediante auto del 13 de abril de 2023.

Segundo: Abstenerse el Despacho de condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45bc6d6bc049a3d077ffb259cda10b9e9eccc4519e0c7db6af66f8769f538f**

Documento generado en 02/05/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>